



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 68001-4003-020-2020-00464-00

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, en razón a que no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y que están presentes los presupuestos procesales esenciales.

ANTECEDENTES

CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC, a través de apoderada judicial, presentó demanda para la entrega de inmueble arrendado contra **SAMIRA ANDREA CANTILLO**, alegando la causal de terminación unilateral del contrato, solicitando que se declare la terminación del mismo y se ordene la entrega del inmueble dado en arriendo, ubicado en la Carrera 32A No. 19-65 del barrio San Alonso del Municipio de Bucaramanga.

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, se admitió la demanda, ordenando allí la notificación de la demandada y correr traslado de la misma, con las advertencias del artículo 384 del C. G. del P.

La demandada fue notificada por correo electrónico enviado día 22 de marzo de 2021¹, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pero no realizó pronunciamiento alguno.

Atendiendo a lo establecido por el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la demanda se aportó², la prueba sumaria que exige el artículo 384 del C. G. del P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre el demandante y la parte demandada en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la Carrera 32A No. 19-65 del barrio San Alonso del Municipio de

¹ Se entiende notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 25 de marzo de 2021, a voces del inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

² Folios 03-11 Expediente Digital.



Bucaramanga, el cual constituye plena prueba, sin que se haya atacado lo manifestado por el demandante dentro del término otorgado para la contestación de la demanda, a pesar que la demandada fue notificada por correo electrónico conforme lo ordena la ley procesal.

Ahora bien, el demandante alega como causal de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de los cánones de arrendamiento exigibles dentro de los 5 primeros días de cada mes, debiendo los cánones de los meses de abril a noviembre de 2020.

En consecuencia, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal que impida poner fin a la presente actuación, habida consideración que la causal invocada por el arrendatario (mora en el pago en los cánones de arrendamiento) no fue desvirtuada por la parte demandada, de conformidad con la disposición legal prevista en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se dictará sentencia de lanzamiento, con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC** como arrendador y la señora **SAMIRA ANDREA CANTILLO**, como arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 32A No. 19-65 del barrio San Alonso del Municipio de Bucaramanga.

SEGUNDO: **ORDENAR EL LANZAMIENTO** de la demandada **SAMIRA ANDREA CANTILLO** del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 32A No. 19-65 del barrio San Alonso del Municipio de Bucaramanga.

TERCERO: **ORDENAR** a la demandada **SAMIRA ANDREA CANTILLO** entregar voluntariamente a la entidad **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC**, el inmueble antes indicado dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: Vencido el término otorgado sin que la parte demandada restituya el inmueble objeto de la litis, por solicitud de la parte actora, se fijara fecha para la diligencia de entrega del inmueble.

QUINTO: **CONDÉNESE** en las costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. **FÍJESE** como agencias en derecho la



cantidad equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,³

GAB//

Firmado Por:

**Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Civil 020
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5b97ce0fdaea09258289e2994aff9ec59ac6640b7af497d206fc67befae97ff

Documento generado en 26/08/2021 10:24:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 148 del 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.